



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 428

Santiago, 12 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. El fundamento jurídico para dictar las medidas provisionales, lo encontramos en el artículo 48 de la LO-SMA, que señala: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...) Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, esta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”*.

3. A través de este instrumento se van a dictar una serie de medidas provisionales, las que constituyen una renovación parcial de las medidas

pre-procedimentales que fueron decretadas por medio de la Res. Ex. N° 287, del 13 de abril de 2017, y que tuvieron una duración de 15 días hábiles. En aquella oportunidad se dictaron 7 medidas provisionales, cuyos literales a), b), c) y d) tenían el carácter de medidas correctivas que buscaban que el relleno ajustara su actividad a sus autorizaciones ambientales. Por otro lado, las medidas signadas con las letras e), f) y g) se limitaban a exigir la entrega de reportes e informes sobre el sellado de las excavaciones, sobre la estabilidad de los taludes y sobre el monitoreo y control del biogás y lixiviados.

4. Hemos dicho que se van a renovar parcialmente las medidas provisionales antes decretadas, porque solo serán reiteradas las medidas signadas con las letras a), b), c) y d), dando por íntegramente reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en la Res. Ex. N° 287. El resto de las medidas no serán renovadas, porque la Municipalidad de Coyhaique presentó el reporte de estabilidad de los taludes y sus conclusiones se encuentran en proceso de revisión, verificación y validación. Adicionalmente, el Municipio ha comunicado que los informes exigidos en materia de sellado de las excavaciones y control de biogás y lixiviados, están en proceso de elaboración, por lo que solicitó, con fecha 10 de mayo de 2017, un aumento de plazo para realizar tal tarea. Al encontrarse los informes en proceso de elaboración, se considera innecesario volver a dictar una nueva medida sobre estas materias.

5. Las medidas provisionales pre-procedimentales tuvieron su origen en la fiscalización realizada el día 17 de marzo de 2017, sumado a las actividades realizadas el 19 y 20 de mayo y los días 23 y 30 de junio del año 2016. Todas estas fiscalizaciones, fueron analizadas y sistematizadas en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-912-XI-RCA-IA.

6. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-026-2017 del 9 de mayo de 2017, la SMA procedió a formularle cargos a la I. Municipalidad de Coyhaique, por una serie de incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 747, del 4 de diciembre de 2003, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Centro de manejo de residuos Coyhaique-CEMARC*"; y a la RCA N° 51, del 5 de noviembre de 2010, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Mejoramiento Técnico, Operacional y Ambiental CEMARC*", ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén. Además se formularon otros cargos por la no entrega de la información requerida por la SMA.

7. En resumen, los cargos formulados dicen relación con las siguientes infracciones:

- i. Ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.
- ii. Ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas.

- iii. Disponer residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo.
- iv. Implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario.
- v. Implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios.
- vi. Remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos.
- vii. Disponer residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno.
- viii. La inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S. N° 189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad.
- ix. Recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique.
- x. Disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente.
- xi. Disponer neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario.
- xii. Construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación a las señaladas en las RCAs respectivas.
- xiii. No entregar el plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.
- xiv. No entregar el monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014.
- xv. No entregar la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016.

8. Las infracciones N° 3 y 7 fueron clasificadas como graves, en virtud del numeral 2 literal b) de la LO-SMA, que establece que son graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; las infracciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, fueron clasificadas como graves, en virtud del numeral 2 literal e) del artículo 36 la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones

pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a los previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; y las infracciones N° 1, 2, 9, 11, 12, 13, 14 y 15, fueron clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

9. Los cargos formulados, junto a la información entregada por el Municipio y por la empresa que opera el relleno, permitieron reafirmar que se mantienen hasta el día de hoy, varias de las irregularidades expresadas en la medida provisional pre-procedimental dictada a través de la Res. Ex. N° 287 del 13 de abril de 2017.

10. La primera irregularidad levantada en la Res. Ex. N° 287, dice relación con el manejo de los residuos sólidos que ingresan al relleno después de las 18:00 horas, los cuales son cubiertos recién al día siguiente. La empresa RESCO, que tiene la concesión del relleno, mediante la Carta N°020/2017 del 27 de abril de 2017, reconoce que *“si bien la cobertura se hace de manera diaria, ésta se ha visto retrasada debido a que el material de cobertura se ha humedecido (barro) con las lluvias recientemente pasadas haciendo que la labor de tapado sea ineficiente”*. Por su parte, el día 26 de abril, un Inspector de la Municipalidad de Coyhaique visitó el relleno constatando un *“alto nivel de basura sin cobertura diaria”*. Toda esta información nos lleva a concluir que no se ha logrado una total cobertura diaria de los residuos que ingresan al relleno, por lo que resulta indispensable mantener dicha medida provisional.

11. En segundo lugar se indicó en la Res. Ex. N° 287, que está ingresando al relleno una cantidad de residuos mayor a la autorizada, incluyendo residuos provenientes de otras comunas. La información revisada en aquella oportunidad nos muestra un ingreso promedio de residuos de 25.323 ton/año, que excede a lo señalado en la RCA N° 747/2003, en cuyo considerando 3.11.1.2.1., se indica que la tasa promedio anual fija de ingreso y disposición de residuos (a 30 años) es de 19.427 ton/año, lo cual se traduce en que el relleno sanitario funciona a un 30% por sobre lo autorizado. Además, la presencia de un *“alto nivel de basura sin cobertura diaria”*, que fue observado por el Inspector de la Municipalidad de Coyhaique, nos permite pensar que el relleno sigue funcionando a una capacidad por sobre lo permitido en la RCA N° 747/2003.

12. La tercera irregularidad constatada en la Res. Ex. N° 287, consiste en la presencia de residuos orgánicos y residuos en estado líquido. En la fiscalización del día 19 de mayo de 2016, los representantes del relleno dijeron que lo observado por los fiscalizadores de la SMA, corresponde a residuos cárnicos de faenadoras locales y a residuos orgánicos de la industria salmonera. Al respecto, es necesario señalar que este tipo de residuos no se encuentra dentro de los permitidos ambientalmente, toda vez que no pueden ser manejados como residuos domiciliarios porque provocan efectos sinérgicos con los residuos domiciliarios y asimilables a éstos, que afectan directamente la estabilidad estructural del relleno sanitario. No se debe olvidar que, de acuerdo a la RCA N° 747 del 4 de diciembre de 2003, que aprobó el EIA del proyecto *“Centro De Manejo De Residuos Coyhaique - Cemarç”*, el titular solo podría recibir residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, por lo que no correspondería la recepción de residuos en estado líquido y residuos orgánicos.

13. Si bien la concesionaria RESCO ha informado que no se están recibiendo residuos líquidos y orgánicos en el relleno, la SMA considera necesario mantener una medida provisional en este sentido. La mantención de la medida se justifica no solo porque la recepción de residuos orgánicos y líquidos es una actividad prohibida en la RCA 747/2003, sino también porque el Inspector de la Municipalidad de Coyhaique observó residuos líquidos en el relleno, y además por lo informado por RESCO en la Carta N°020/2017 del 27 de abril de 2017, donde igualmente se da cuenta de la presencia de residuos líquidos, al indicar que: *“lo observado da cuenta del traspaso (bombeo mecánico) de líquido desde cámara construida para redireccionar los líquidos que se generen en la nueva trinchera a las piscinas de acumulación, de modo de empalmar y dejar al descubierto la red de tuberías a conectar para el libre tránsito de líquidos desde la futura trinchera, de este modo se podrá dar las pendientes y alturas necesaria para conectar en el proceso de construcción/habilitación de la trinchera D la red de tuberías mencionada”*.

14. La cuarta irregularidad descrita en la Res. Ex. N° 287, consiste en que el relleno sanitario de Coyhaique recibe residuos generados en otras comunas, a pesar de lo establecido en Considerando 3.1. de la RCA N° 747/2003, que señala que *“El proyecto está diseñado para receptionar, reciclar, compostar y disponer los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a ellos, generados en la comuna de Coyhaique”*. La SMA va a perseverar en esta medida provisional, a pesar de que el Municipio entregó información sobre el pesaje y el origen de los residuos, porque, tal como se ha explicado, el relleno sanitario está funcionado a un 30% por sobre lo autorizado y porque los Inspectores Municipales han observado un *“alto nivel de basura”*.

15. Finalmente en la Res. Ex. N° 287, como quinta irregularidad se menciona que los taludes del relleno sanitario presentan debilidades estructurales, las cuales se apreciaron en la inspección del 19 de mayo de 2016 y se mantienen hasta la fecha. En dichas fiscalizaciones se realizaron mediciones que arrojaron que los taludes del relleno sanitario (medidos entre la base y la plataforma superior del relleno) presentan una inclinación promedio de 31.7 grados, lo que contrasta con la RCA N° 51/2010 que indica que las celdas deben tener un equivalente a 26.56 grados de inclinación.

16. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA no va a perseverar en esta medida provisional, porque el Municipio entregó un estudio sobre la estabilidad estructural de los taludes denominado *“Informe Geotécnico de Estabilidad de Taludes proyecto CEMARC”*, que fue confeccionado en diciembre del año 2016 y comprometió la entrega de un reporte nuevo y actualizado. Mientras la SMA no termine de verificar y validar la información del estudio sobre los taludes, no dispone de los antecedentes que le permitan perseverar en dicha medida provisional.

17. En atención a lo recién expuesto, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, en el Resuelvo XI de la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, que le formuló cargos a la Municipalidad de Coyhaique, le solicitó al Superintendente del Medio Ambiente confirmar las medidas provisionales ordenadas en los literales a), b), c) y d) del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 287, de 13 de abril de 2017. Dichos numerales

corresponden a medidas correctivas que buscaban terminar con aquellas actividades se encontraban prohibidas por las RCAs que regulan al proyecto.

18. En la Res. Ex. N° 1/ROL D-026-2017, no se solicitó la renovación de las medidas ordenadas en los literales e), f) y g) del Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 287, de 13 de abril de 2017, porque dichas medidas consisten en la entrega de informes, reportes o monitoreos que ya han sido acompañados por el titular del proyecto o que se encuentran en proceso de elaboración. Sin embargo, no podemos descartar que después de que se analice detalladamente la suficiencia de toda la información que debe ser remitida por el Municipio, se vuelvan a imponer este tipo de medidas provisionales.

19. De este modo, para evitar que el riesgo se transforme en un daño efectivo, es indispensable que la SMA renueve parcialmente las anteriores medidas provisionales. En específico se van a imponer las medidas que se encuentran reguladas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA y que consisten en *“medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.*

20. Los riesgos generados se pueden acreditar no solo con las visitas inspectivas de la SMA, sino también con las 16 denuncias por malos olores que los vecinos del relleno formularon durante el invierno del año 2016. Por su parte, la inminencia viene dada por la mantención de varias de las irregularidades que ya fueron descritas en la Res. Ex. N° 287. Al respecto, se debe tener presente que en el lugar de emplazamiento existen casas habitadas, encontrándose los receptores más cercanos a una distancia de 500 metros y los más lejanos a 2.000 metros, medidos linealmente desde el sector norte del frente de trabajo.

21. De lo expuesto se puede concluir que para la SMA resulta indispensable el decretar las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, para evitar la materialización del riesgo para la salud de la población o el medio ambiente que está siendo producido por las diversas irregularidades constatadas en la operación del relleno sanitario de Coyhaique.

22. A opinión de la SMA, la presencia en el relleno de residuos líquidos y orgánicos, la nula cobertura de los residuos ingresados después de las 18:00 horas y el ingreso de residuos por sobre lo autorizado, sin duda generan una condición de riesgo ambiental, que podría provocar una afectación a la salud de las personas por la proliferación de sustancias propias de la descomposición anaeróbica, con la consiguiente generación de olores ofensivos, vectores, y el aumento de las posibilidades de que se produzca un incendio.

23. Al tenor de expuesto precedentemente, se da cumplimiento a los requisitos dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA y en la Resolución Exenta SMA N° 541, del 6 de julio de 2015, que *“Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, concluyéndose que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

24. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por el titular del *Centro De Manejo De Residuos Coyhaique – Cemarc*”, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales de conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condición que se indican a continuación.

a) Prohibir el ingreso y disposición en el relleno sanitario de todo tipo de residuos orgánicos de origen industrial y en estado líquido, por el lapso de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

b) Prohibir el ingreso de residuos provenientes de otras comunas al relleno sanitario de Coyhaique, por el lapso de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

c) Cubrir diariamente la totalidad de los residuos ingresados al relleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del D.S. N° 189, que señala: “La basura dispuesta en un Relleno Sanitario deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de al menos 15 cm de espesor al final de cada día de operación o con mayor frecuencia si ello fuera necesario”. La presente medida tendrá una duración de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional.

d) Mientras las medidas provisionales se mantengan vigentes, el titular del proyecto deberá entregar todos los días miércoles un reporte de cumplimiento de las medidas decretadas en las letras a), b) y c). En el reporte se deberá informar además de las cantidades ingresadas de residuos, el ticket de pesaje de camiones, la fecha y la hora de recepción, la patente del transporte, y el tipo y origen de los residuos. El reporte de cumplimiento deberá ser entregado en formato digital en las casillas electrónicas cpastore@sma.gob.cl y rverdugo@sma.gob.cl, conteniendo el consolidado de residuos de la semana inmediatamente anterior y del acumulado. La presente medida tendrá una duración de 30 días hábiles y debe ser cumplida a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Con fecha 10 de mayo de 2017, la Municipalidad de Coyhaique ingresó ante la SMA un escrito solicitando un aumento de plazo de 18 días hábiles para entregar los informes requeridos en los numerales e), f) y g) de la Res. Ex. N° 287.

La ampliación de los plazos conferidos por la administración, es una materia que se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 19.880, donde se estipula que se podrá otorgar el aumento solicitado, siempre que el nuevo plazo no exceda de la mitad del plazo original y que la solicitud se haya interpuesto antes del vencimiento del plazo primigenio. En este caso no concurre ninguno de estos supuestos, porque el plazo original era de 12 días hábiles, venció el día 4 de mayo y la presentación del escrito aumento de plazo se ingresó el día 10 mayo de 2017. La no entrega oportuna de la información solicitada, es un antecedente que será ponderado al momento de evaluar el cumplimiento satisfactorio de las medidas provisionales decretadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en este acto procederemos a conferir un nuevo plazo para entregar los informes requeridos en los numerales e), f) y g) de la

Res. Ex. N° 287, en los siguientes términos: (i) Confiérase un nuevo plazo de 4 días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional, para cumplir con la medida provisional del literal e) de la Res. Ex. N° 287, que consiste en informar sobre el sellado de las excavaciones que eran utilizadas para la disposición de residuos orgánicos; (ii) Confiérase un nuevo plazo de 12 días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la respectiva medida provisional, para cumplir con las medidas provisionales de los literales f) y g) de la Res. Ex. N° 287, que consisten en la entrega de un reporte nuevo y actualizado sobre la estabilidad de los taludes del relleno sanitario, y en la entrega de un programa de control y monitoreo periódico de biogás y lixiviados.

TERCERO: Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

HTÉ
DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Ilustre Municipalidad de Coyhaique, domiciliada en Francisco Bilbao N° 357, Coyhaique, XI Región.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.